

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ANTONIO A. RIVERA  
MATOS

Apelante

v.

COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS ROLLING  
HILLS, ET ALS

Apelados

KLCE202201111

*Certiorari*,  
acogido como  
APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina (401)

Caso Núm.:  
CA2020CV00984

Sobre:  
Abuso de Discreción  
Sentencia de  
Archivo Con  
Perjuicio Regla 4.3  
(C) de las Reglas  
de Procedimiento  
Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece el señor Antonio Rivera Matos, en adelante el señor Rivera, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante el TPI. Mediante la misma, el foro primario desestimó el pleito de epígrafe con perjuicio en cuanto a la señora Luz S. Ortiz.

Acogemos el recurso como uno de apelación, aunque por razones de conveniencia administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima por falta de jurisdicción por haber incumplido con el requisito de cumplimiento estricto establecido en la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-

B, R. 13(B) (1), y no haberse demostrado justa causa para la inobservancia.

-I-

Surge del expediente que el TPI archivó con perjuicios una *Sentencia* contra la señora Luz S. Ortiz por no haberse diligenciado los emplazamientos en el término de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.<sup>1</sup>

Oportunamente, el señor Rivera presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>2</sup>

Así las cosas, el **12 de septiembre de 2022**, el TPI notificó la resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración.<sup>3</sup>

Oportunamente, **es decir, el 11 de octubre de 2022, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*. En dicha ocasión, el señor Rivera no notificó copia de la *Petición de Certiorari* a la codemandada Myriam Nieves del Valle o a su abogada la Lcda. Joan Torres Delgado. Lo hizo por primera vez el 15 de noviembre de 2022 mediante *Moción Subsanando Defecto*.**

En dicho contexto procesal, la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, en adelante la Cooperativa o la recurrida, presentó una *Solicitud de Desestimación de Recurso de Certiorari por Incumplimiento con la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Conforme a nuestro requerimiento, el señor Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio del examen del expediente y de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, págs. 70-71.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 72-77.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 78.

**-II-****A.**

En lo aquí pertinente, la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.<sup>4</sup>

**B.**

Es norma jurisprudencial reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la extensión de un término de cumplimiento estricto no es automática,<sup>5</sup> y que ello procede por excepción, solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.<sup>6</sup> En otras palabras, solo procede prorrogar un término de cumplimiento estricto cuando: (1) en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa aludida.<sup>7</sup>

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto consecuentemente que, "la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable

---

<sup>4</sup> Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1).

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>6</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007). Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

<sup>7</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 171; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *García Ramis v. Serrallés*, *supra*.

para la tardanza o la demora".<sup>8</sup> "[N]o constituyen justa causa las 'vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados'".<sup>9</sup> Así pues, "[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustentan".<sup>10</sup> No valen "justificaciones genéricas" carentes de detalles.<sup>11</sup>

Finalmente, conviene resaltar el apercebimiento que el TSPR hace a los abogados de Puerto Rico en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 97 (2013):

[S]e le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos.<sup>12</sup>

### C.

El TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>13</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, págs. 171-172.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 172.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97. (Énfasis en el original y suplido).

<sup>13</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>14</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>15</sup> Por lo cual, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>16</sup>

-III-

En el presente caso no hay controversia alguna de que el peticionario no notificó la *Petición de Certiorari* a la señora Myriam Nieves Del Valle o a su representación legal, la Lcda. Joan Torres Delgado, en el término que establece la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Corresponde ahora determinar, conforme a la normativa jurisprudencial previamente expuesta, si el señor Rivera acreditó la existencia de justa causa para la notificación tardía del recurso y si expuso detalladamente las razones para la dilación. Determinamos que no lo hizo. Veamos por qué.

Como justa causa para la tardanza, el señor Rivera adujo "que se intentó en más de siete ocasiones enviar las notificaciones por correo electrónico, siendo infructuosas las mismas por problemas con las antenas de telecomunicación".<sup>17</sup> Esto es una explicación vaga, imprecisa, carente de concreción y particularidad, que bajo ningún supuesto concebible constituye justa causa para la tardanza.

El peticionario alegó, además, que notificó el recurso a la señora Nieves del Valle mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en

---

<sup>15</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>16</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>17</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 6.

adelante SUMAC. Sin embargo, dicha afirmación, que no acredita, no le exime del cumplimiento con el requisito de notificación de la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.<sup>18</sup>

Sostiene además el señor Rivera que, ni la señora Nieves del Valle, ni su abogada, se han comunicado con su representación legal "para levantar la falta de notificación" y quien lo hizo, la representante legal de la Cooperativa no tiene legitimación activa para hacerlo. Ambos argumentos son inconsecuentes para el resultado alcanzado. Las obligaciones de notificar el recurso son del promovente, no del promovido, y la falta de jurisdicción la puede invocar cualquiera, incluso este tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, sin excluir la apelativa.

Debemos añadir que la notificación del recurso por vía de terceros que pudieran haber sido los patronos de la señora Nieves del Valle, no exime al peticionario de su obligación afirmativa de notificar el recurso a las partes bajo la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sobre el particular conviene recordar que de ser cierto lo anterior, lo que no se establece, y de haberse enterado de alguna manera la señora Nieves del Valle de la existencia del recurso, la ausencia de perjuicio no exime a una parte de cumplir con los requisitos de cumplimiento estricto dirigidos a perfeccionar el recurso a nivel apelativo.

En fin, el peticionario no satisfizo el estándar de justa causa para haber notificado la *Petición de*

---

<sup>18</sup> Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, según enmendada, inciso XXI.

*Certiorari* a la codemandada Myriam Nieves del Valle con 30 días de retraso. Ante este escenario carecemos de discreción para eximir al señor Rivera de cumplir con el requisito de cumplimiento estricto establecido en la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por no haberse cumplido con el requisito de cumplimiento estricto de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y no haberse establecido justa causa para la inobservancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Flores, muy respetuosamente, disiente con la siguiente expresión. Yo hubiera aceptado la justa causa y modificado la determinación del TPI del 24 de agosto de 2022, en cuanto a Luz S. Ortiz, a una desestimación, **sin perjuicio**, conforme a la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil del 2009. Entiendo que cuando único procede la **desestimación con perjuicio** bajo la Regla 4.3 (c), es cuando se incumple **en dos ocasiones** con la misma Regla 4.3 (c). En nuestro caso el TPI sustentó su desestimación con perjuicio a favor de Luz S. Ortiz utilizando un **desistimiento** bajo la Regla 39.1 y una **desestimación** bajo la Regla 4.3(c).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones